

Señores

Jugado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa
Radicado: 11001333603820210027000
Demandante: Martha Parra de Mendoza y otros
Demandado: Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. y otros
Llamada en garantía: SBI Colombia S.A.S. y SBI International Holding AG integrantes del Consorcio Constructor POB (JV-POB)
Asunto: Contestación de demanda y llamamiento en garantía

María Carolina Sarmiento Forero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.025.389 y tarjeta profesional No. 207.182 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **SBI Colombia S.A.S.** y **SBI International Holding AG**, quienes integran el **Consorcio Constructor POB (JV-POB)**, conforme los poderes que se adjuntan, presento **contestación a la demanda** formulada por Martha Parra de Mendoza y otros (los “Demandantes”) y **al llamamiento en garantía** formulado por Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. (“POB”) en los siguientes términos:

I. Identificación de la llamada en garantía

El llamado en garantía al que represento es el **Consorcio Constructor POB (JV-POB)**, identificado con NIT No. 900813952-0, representado legalmente por Amotz Berman, identificado con cédula de extranjería No. 565.745, e integrado por: (i) **SBI Colombia S.A.S.**, sociedad identificada con NIT 900.692.786-3, y (ii) **SBI International Holding AG**, sucursal de sociedad extranjera, identificada con NIT 900.797.732-8, ambas representadas igualmente por el señor Amotz Berman (en adelante el “Consorcio POB”).

II. Pronunciamiento frente a las pretensiones

1. De acuerdo con los hechos y excepciones que posteriormente se presentan, me opongo en su integridad a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los siguientes argumentos.
 - 1.1. Primero, no hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de POB, y en este sentido tampoco del Consorcio POB, ya que no se acreditó la configuración de ninguno de los elementos esenciales de la responsabilidad.
 - 1.2. Segundo, POB, ni el Consorcio POB, incurrieron en omisión conforme a la cual se hubieren causado perjuicios a los Demandantes, ya que, además de que POB cumplió con las obligaciones y deberes a su cargo con fundamento en el Contrato de Concesión No. 002 de 2014, el Consorcio POB ejecutó las labores a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción celebrado el 18 de agosto de 2015.
 - 1.3. Tercero, el Consorcio POB desarrolló las obras de construcción, de acuerdo con lo

dispuesto en el contrato de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción celebrado el 18 de agosto de 2015, sin generarle perjuicio alguno a los Demandantes.

- 1.4. Cuarto, no existen perjuicio alguno, y en caso de existir, ninguno de estos es imputable a POB, así como tampoco al Consorcio POB, más aún cuando es claro que los Demandantes enajenaron voluntariamente el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-1054017, denominado el Mirador de la Vía, ubicado en la vereda de San Rafael, municipio de la Calera, Cundinamarca, e identificado con cédula catastral No. 2537700000000000040291000000000.
- 1.5. Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, los Demandantes no tienen derecho a elevar reclamación alguna derivada de los hechos objeto de la demanda, toda vez que el medio de control impetrado caducó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”).
2. Por lo tanto, no se configuró responsabilidad a cargo de POB ni del Consorcio POB, motivo por el cual no hay lugar a proferir condena en contra de las demandadas, pues los perjuicios reclamados son inexistentes.
3. Adicionalmente, tampoco hay lugar a proferir condena en costas y agencias en derecho en contra de las demandadas. Por el contrario, los Demandantes deben ser condenados a pagar dichos conceptos y en esa medida, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se solicita al Despacho que al momento de proferir la condena en agencias en derecho imponga el valor máximo a los Demandantes, correspondiente al 7,5% del valor de las pretensiones que serán negadas, esto es la suma de \$267.130.050.
4. En conclusión, ante la ausencia de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, todas las pretensiones incoadas por los Demandantes están llamadas a su rechazo ya que no existe responsabilidad a cargo de POB ni del Consorcio POB.

III. Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda

5. **Al hecho No. 1:** Es cierto. De acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria No. 50N-1054017, los Demandantes son dueños del inmueble denominado el Mirador de la Vía, ubicado en la vereda de San Rafael, municipio de la Calera, Cundinamarca (el “Predio”).
6. **Al hecho No. 2:** No es cierto como está planteado. De acuerdo con el abscisado realizado para el desarrollo del proyecto objeto del Contrato de Concesión No. 002 de 2014 (“Contrato de Concesión”), el Predio se encuentra ubicado entre la abscisa inicial K5+770,70 I y la abscisa final K5+807,33 I¹.
7. **Al hecho No. 3:** Si bien es cierto, se deben poner de presente al Despacho algunos

¹ Documento: “Ficha predial No. UF-3A-078 I, elaborada en enero de 2017 por POB”.

GARRIGUES

antecedentes y consideraciones sobre el Contrato de Concesión.

8. La Agencia Nacional de Infraestructura (“ANI”), realizó la apertura del proceso de Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-010-2013 mediante Resolución 1187 del 29 de octubre de 2013, con el fin de seleccionar la oferta más favorable para la adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, para que “EL CONCESIONARIO realice a su cuenta y riesgo la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del Corredor Vía Perimetral del Oriente de Cundinamarca, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del Contrato” (el “Proyecto”).
9. La ANI, en cumplimiento de la Ley 1682 de 2013 y teniendo en cuenta la importancia del Proyecto para el desarrollo del País, del Departamento de Cundinamarca y de los Municipios respectivos, mediante Resolución No. 309 del 7 de febrero de 2014 lo declaró de utilidad pública y lo incluyó como de aquellos de interés nacional y estratégico².
10. El 23 de julio de 2014, mediante Resolución No. 992 se adjudicó el Proyecto a POB.
11. El 8 de septiembre de 2014 POB y la ANI suscribieron el Contrato de Concesión, con el objeto de realizar el diseño, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento de la carretera conocida como Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca.
12. El Proyecto se desarrolla en el Departamento de Cundinamarca, territorio de la República de Colombia y comprende la intervención de los tramos viales: Salitre-Guasca, Guasca-Sesquilé, Patios-La Calera y el Límite de Bogotá- Choachí.
13. Así las cosas, es cierto que el Predio se encuentra ubicado dentro del Proyecto, por lo cual fue requerido parcialmente por POB y el Consorcio POB, conforme a lo dispuesto en los diseños de tramo vial no objetados por el Consorcio Intervías 4G, interventoría del Proyecto (la “Interventoría”).³
14. **A los hechos No. 4 y 5:** Son ciertos. En efecto, debido a que una porción del Predio se ubicaba dentro del trazo vial del Proyecto, POB ofertó la compra de dicha porción a los Demandantes mediante el oficio P-POB-2483-2017-UF-3A-078-I-IN, como en efecto lo constata el oficio de notificación de los Demandantes:

² “ARTÍCULO PRIMERO. - Declárese de utilidad pública e interés social el proyecto Perimetral de Oriente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Según consta y se verifica en el Memorando No. 2014-200-001001-3 del 30 de enero de 2014, de la vicepresidencia de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual forma parte integral de la presente resolución, se considera de utilidad pública e interés social la franja de terreno del corredor del proyecto Perimetral de Oriente que se determina por las siguientes coordenadas georreferenciadas (...)

³ Documentos: “Comunicación CP-PER-238-2015 del 11 de septiembre de 2015” y “Comunicación CP-PER-541-2016 emitida por la Interventoría el 8 de marzo de 2019”, mediante la cual no presenta objeción al diseño de trazado y señalización presentado por POB.

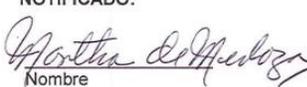
Señores
MARTHA PARRA DE MENDOZA C.C. 41.301.884
JORGE ARTURO MENDOZA PARRA C.C. 79.399.584 (FIDEICOMITENTE Y BENEFICIARIO)
ANDRES FELIPE MENDOZA PARRA C.C. 79.360.056 (FIDEICOMITENTE Y BENEFICIARIO)
PREDIO EL MIRADOR DE LA VIA
Vereda San Rafael
Municipio de La Calera

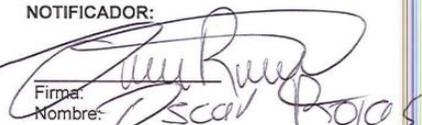
Referencia: Proyecto vial Corredor Perimetral de Cundinamarca – Ficha predial No UF3A-078- I.

Asunto: Notificación de la oferta formal de compra No COMPRA P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR de fecha 09 de Octubre de 2017

Nosotros MARTHA PARRA DE MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía número 41.301.884, JORGE ARTURO MENDOZA PARRA identificado con cédula de ciudadanía número 79.399.584 y ANDRES FELIPE MENDOZA PARRA identificado con cédula de ciudadanía número 79.360.056, actuando en calidad propietarios del predio EL MIRADOR DE LA VIA identificado con la ficha predial UF3A-078-I, ubicado en la vereda San Rafael, Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca e identificado el número de matrícula inmobiliaria 50N-1054017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, hoy (09 NOV. 2017), dejo constancia que me notifico de la oferta formal de compra número P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR de fecha 09 de Octubre de 2017.

NOTIFICADO: NOTIFICADOR:


Nombre
MARTHA PARRA DE MENDOZA
C.C. 41.301.884
Dirección:
Teléfono oficina
Correo electrónico


Firma:
Nombre: Oscar Rojas
GESTOR PREDIAL

15. En línea con lo anterior, el 9 de octubre de 2017 se presentó la oferta formal de compra P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR requiriendo el área determinada del Predio ubicada entre la abscisa inicial K5+770,70 I y la abscisa final K5+807,33I:

En cumplimiento con los objetivos y fines señalados por la ley a esa entidad, y como uno de los proyectos prioritarios dentro de las obras viales de la actual administración, se encuentra el proyecto de Infraestructura Vial **CORREDOR PERIMETRAL DE ORIENTE DE CUNDINAMARCA**, por lo cual la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, a través del contrato de concesión N°002 de 08 de septiembre de 2014, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 34 de la ley 105 de 1993, requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial número **UF-3A-078-I** de enero de 2017 correspondiente al Tramo **LA CALERA - PATIOS** con un área requerida de terreno de **NOVENTA Y DOS COMA VEINTIUN METROS CUADRADOS (92,21 M2)**; zona de terreno que hace parte del predio de mayor extensión identificado con la Matricula Inmobiliaria **50N-1054017** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Norte y cédula catastral N° **253770000000004029100000000**.

El área requerida delimitada y alinderada conforme a la ficha predial así:
Abscisa inicial k 5+770,70 I y la Abscisa final k 5+807,33 I
NORTE: Acceso Privado en longitud 2.47m
SUR: Emelina Tovar Gutiérrez en longitud de 2,76 m
ORIENTE: Martha Parra de Mendoza en longitud 34,00 m
OCCIDENTE: Vía La Calera – Patios en longitud 33,13 m

16. Así las cosas, el 9 de noviembre de 2017 los Demandantes firmaron la aceptación de la oferta formal de compra P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR, con lo cual se constituyó la adquisición voluntaria de la porción del Predio requerido para desarrollar el Proyecto.⁴

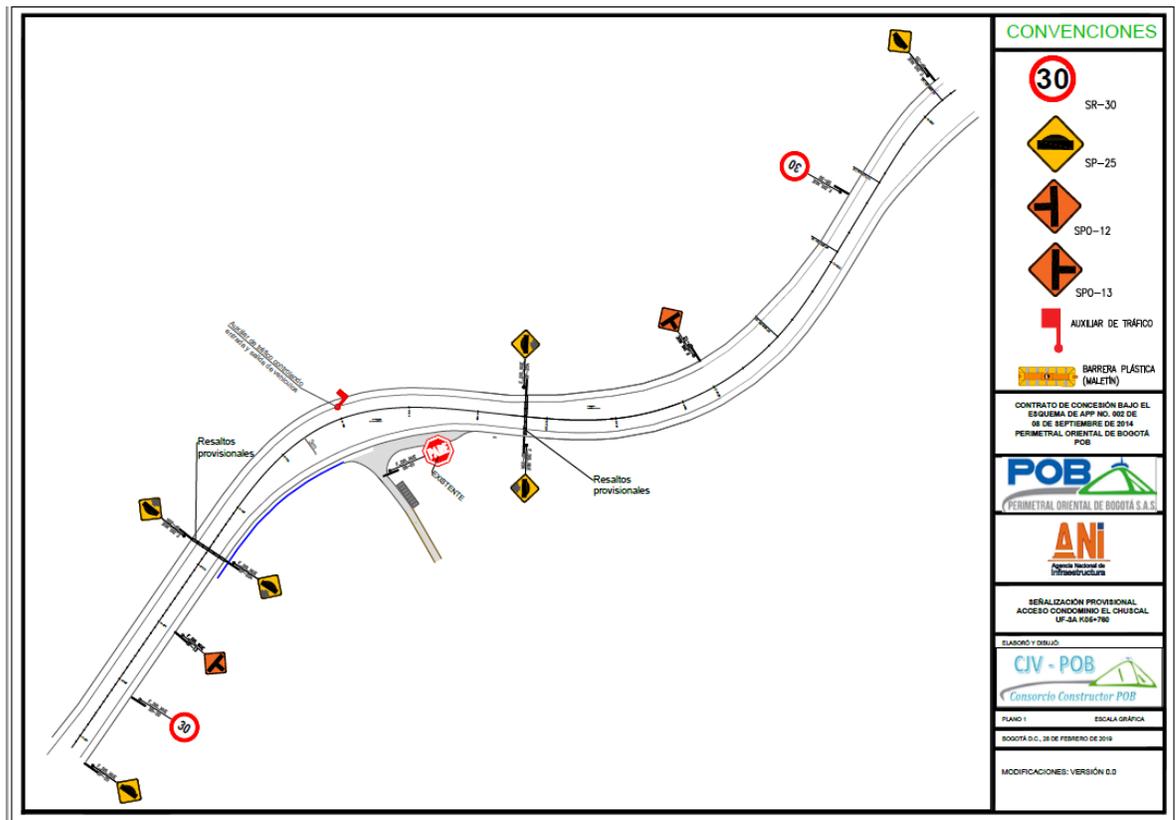
⁴ Documento: “Aceptación de la oferta formal de compra P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR”

GARRIGUES

17. El 4 de julio del 2018, se adquirió 92.21 m² del Predio, mediante escritura pública No. 470, según la cual el valor pagado a los Demandantes incluía, además del área de terreno, la compensación por el pozo séptico.
18. **Al hecho No. 6:** El hecho contiene diferentes situaciones fácticas, por lo que se contesta cada una por separado.
- 18.1. Primero, no es cierto que el Predio haya sufrido afectaciones producto del Desarrollo del Proyecto, el Consorcio POB ejecutó las obras adecuadamente y se pagó el valor acordado con los Demandantes por la adquisición de la porción del Predio para el desarrollo de estas.
- 18.2. Segundo, no es cierto que la construcción de las intervenciones del Proyecto haya afectado gravemente el acceso al Predio.
- 18.3. Los Demandantes pretenden confundir al Despacho haciendo referencia de forma descontextualizada a las comunicaciones intercambiadas entre la Interventoría y POB.
- 18.4. En particular, en la comunicación No. 2019-409-075641-02 del 23 de julio de 2019 la Interventoría está poniendo de presente una serie de circunstancias relacionadas con el acceso y salida al conjunto residencial El Chuscal ("Chuscal") **y no al Predio** de los Demandantes construido en el K5+760 de la unidad funcional ("UF") 3A.
- 18.5. Así mismo, los Demandantes omiten que con posterioridad a la comunicación No. 2019-409-075641-02, existen numerosas comunicaciones entre POB y la Interventoría, conforme a las cuales se ha modificado la solución de acceso y salida al Chuscal.
- 18.6. Tan es así que, POB adquirió una porción de otro inmueble mediante resolución de expropiación No. 20206060013025 del 22 de septiembre del 2020 expedida por la ANI para solucionar el acceso al Chuscal y el 10 de junio de 2022 se efectuó la entrega anticipada de la franja requerida.
- 18.7. El Consorcio POB ejecutó las respectivas obras de acceso al conjunto residencial El Chuscal.
- 18.8. Ahora bien, no es cierto que se haya puesto en riesgo la integridad física de los habitantes del Chuscal, ya que el Consorcio POB implementó las respectivas medidas de seguridad vial necesarias para el acceso al Chuscal⁵, esto es, instalar (i) la señalización SR-01; (ii) las señales preventivas SP-07 y SP-08; (iii) la señal SP-75; (iv) señales preventivas de bifurcación a izquierda y a derecha; (v) señales verticales y demarcaciones horizontales; (vi) señalización de límite de velocidad; (vii) señalización alertando la proximidad de curvas, de acuerdo con lo dispuesto en

⁵ Documento: "Esquema de señalización provisional de acceso al condominio el Chuscal".

el Manual de Señalización Vial 2015 del INVIAS.⁶



18.9. Tercero, no es cierto que los Demandantes fueron obligados a realizar la venta de la porción del Predio, estos hicieron una enajenación completamente voluntaria, y, producto de este acuerdo de voluntades, POB se comprometió a pagar \$44.693.137,09, como bien se dispuso en la oferta formal de compra P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR:

P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR

DESCRIPCIÓN	MEDIDA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
ÁREA TERRENO REQUERIDO	M2	92,21	\$ 400.000,00	\$ 36.884.000,00
CERCA VIVA	ML	38,35	\$ 40.000,00	\$ 1.534.000,00
M1. POZO	M3	27,00	\$ 129.808,07	\$ 3.504.817,89
M2. MURO	ML	1,50	\$ 109.900,72	\$ 164.851,08
M3. MALLA	ML	38,35	\$ 46.552,65	\$ 1.785.294,51
M4. COLUMNA	M3	0,11	\$ 3.456.123,72	\$ 380.173,51
ACACIA (D=0,15 m)	UN	22	\$ 20.000,00	\$ 440.000,00
TOTAL AVALÚO COMERCIAL				\$ 44.693.137,09

18.10. Adicionalmente, el valor de la compra de la porción del Predio, incluía la compensación por la afectación del pozo, compitiéndole única y exclusivamente a los Demandantes velar por la nueva construcción del pozo séptico del Predio.⁷ Los Demandantes omiten manifestar que mediante acuerdo privado suscrito el 4 de julio de 2018 se acordó que POB, y en consecuencia el Consorcio POB, no tendrían que efectuar el traslado del pozo séptico y serían los Demandantes los encargados de su manejo.⁸

⁶ Documento: “Constancia de instalación de señalización temporal de acceso al Chuscal”.

⁷ Documento: “Acuerdo privado entre el Consorcio POB y los Demandantes del 4 de julio de 2018”.

⁸ Documento: “Acuerdo privado entre el Consorcio POB y los Demandantes del 4 de julio de 2018”.

GARRIGUES

- 18.11. Por otra parte, como bien se indicó en párrafos anteriores, no se afectó el ingreso al Predio, la única afectación de ingreso fue la del Chuscal, frente a la cual el Consorcio POB adelantó las respectivas obras de mejora.
- 18.12. Así mismo, resulta temerario que los Demandantes manifiesten que, producto de la adquisición parcial del Predio, se eliminó cualquier posibilidad de desarrollo urbanístico, pues, incluso antes de la adquisición parcial del Predio, este no cumplía con los requisitos dispuestos en el Plan de Ordenamiento Territorial de la Calera (“POT”) para permitir el desarrollo urbanístico.
- 18.13. Cuarto, no es cierto que los impactos nocivos generados por el pozo séptico sean generados por las obras ejecutadas por el Consorcio POB, lo cierto es que los Demandantes son los encargados del manejo del pozo séptico y es por esto que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (“CAR”) inició gestiones administrativas en contra de los Demandantes, por un mal uso, manejo y mantenimiento del pozo séptico.⁹
- 18.14. Finalmente, no es cierto que las obras ejecutadas por el Consorcio POB hayan dañado el pozo séptico y mucho menos la construcción del talud contiguo al Predio de los Demandantes, por el contrario, se llevó a cabo conforme los estándares de obra propios de la ingeniería.
- 18.15. Las afectaciones reclamadas por los Demandantes provienen de la utilización del pozo séptico sin el cumplimiento de las medidas adecuadas de mantenimiento y gestión de desechos para evitar los vertimientos.
- 18.16. Los Demandantes reconocieron que no han construido otro pozo séptico, lo cual acredita que siguen utilizando el pozo séptico antiguo, es decir, los olores de los hablan son el resultado de un pozo que solo ellos utilizan, frente al cual no realizaron las labores de mantenimiento y succión de las aguas acumuladas.
19. **Al hecho No. 7:** El hecho contiene diferentes situaciones fácticas, por lo que se contesta cada una por separado:
- 19.1. Primero, en efecto, la CAR inició investigación ambiental por el vertimiento de agua proveniente del pozo séptico de los Demandantes, a través del talud construido por el Consorcio POB, el cual fue notificado a la CAR mediante Radicado No. 01191103243 del 28 de octubre de 2019 por POB.¹⁰
- 19.2. Así, el 28 de noviembre de 2019 la CAR realizó una visita técnica al lugar del vertimiento, con fundamento en la cual se elaboró el Informe Técnico DRBC No. 1193 del 6 de diciembre de 2019, concluyendo en la Resolución DRCB No. 066 de 13 de febrero de 2020, mediante la cual se impuso la medida preventiva en contra de

⁹ Documento: “Informe Técnico DRBC No. 1193 del 6 de diciembre de 2019”.

¹⁰ Documento: “Comunicación de la CAR Rad. No. 01202101353 del 18 de febrero de 2020, recibida por POB en la misma fecha” y Documento: “Comunicación de la CAR Rad. No. 01202101275 del 14 de febrero de 2020, recibida por POB el 2 de marzo de 2020”.

GARRIGUES

los dueños del Predio.

19.3. Segundo, no es cierto que POB, ni el Consorcio POB, sean las responsables de buscar las soluciones por las afectaciones derivadas de la filtración de las aguas negras del pozo séptico, ya que son los Demandantes los usuarios de dicha estructura y los encargados de suspender su uso para adaptarla, modificarla o trasladarla, con el objetivo de impedir el vertimiento al que hacen mención.

19.4. En efecto, así lo concluyó la CAR mediante Informe Técnico DRBC No. 1193 del 6 de diciembre de 2019 al requerir a los propietarios del Predio para realizar:

“[L]a construcción de un nuevo pozo séptico en un lugar diferente al actual, que no afecte la estabilidad de las obras realizadas por la empresa PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S., así como las condiciones de salubridad de las personas, en tanto las aguas residuales producidas en la parte alta del predio se mezclan con las aguas lluvias recogidas por la cuneta perimetral para desembocar al Embalse San Rafael.”¹¹

19.5. Finalmente, los Demandantes son los que han sido requeridos directamente por la CAR, por ello, son los responsables de las afectaciones derivadas del vertimiento proveniente de su pozo séptico.

20. **Al hecho No. 8:** No es cierto.

21. POB, ni el Consorcio POB, están obligadas a realizar la compra del área total del Predio, en la medida en que la compra de los predios se realiza conforme a los Diseños no objetados (“DNO”), y para el caso en comento únicamente se requería el área parcial del Predio.¹²

22. Ahora bien, el ajuste a las obras adelantadas en el área del Predio adquirida por POB, mediante las que se sustituyó el muro de contención de concreto reforzado por una pantalla en concreto, no fueron objetadas por la Interventoría¹³ y en todo caso, esa modificación en el diseño de esas obras tampoco significó una modificación del diseño del tramo de intervención vial o del área requerida del Predio.

23. **Al hecho No. 9:** No es cierto como está planteado. Los Demandantes descontextualizan una comunicación de la Interventoría para acomodar las palabras a su favor.

24. En la comunicación CP-PER-2138-2017 del 21 de julio de 2017, la Interventoría requiere a POB para que aclare con precisión la postura que se pretendía adoptar frente a la adquisición parcial del Predio, sin establecer una postura sobre la decisión que debía tomar POB al respecto. La Interventoría reiteró que según el Concepto Técnico –que citan los Demandantes–, “*el área restante se mantendría como sobrante (...)*”, es decir,

¹¹ Documento: “Informe Técnico DRBC No. 1193 del 6 de diciembre de 2019”.

¹² Documento: “Comunicación CP-PER-541-2016 emitida por la Interventoría el 8 de marzo de 2019”, mediante la cual no presenta objeción al diseño de trazado y señalización presentado por POB.

¹³ Documento: “D573 del 29 de noviembre 2017 - Modificación de Diseño 98 (UF3A-No 017)-A.”

que no era procedente **determinar la existencia de un área remanente**. De ahí que no fuera necesaria la compra total de Predio.

25. Así las cosas, en comunicación CP-PER-2459-2017 la Interventoría manifestó que:

“[E]l concepto técnico otorgado respecto al predio UF-3A-078-I, cumple a cabalidad con los parámetros establecidos (...) como quiera que la Sociedad Concesionaria POB S.A.S. analizó el estado del predio antes de la presencia del proyecto, así como la incidencia del proyecto ya construido, las limitaciones del área sobrante, y la certificación de la oficina de planeación, con lo cual determinó que POB S.A.S. que: **“El área restante es considerada área sobrante y no un área remanente”**.”¹⁴ (Destaco)

26. Sin perjuicio de lo anterior, **la interventoría no desaprobó** la calificación como área sobrante y no como remanente la porción no adquirida del Predio, por su parte, en la comunicación CP-PER-2459-2017 indicó que POB:

“[E]s la única responsable de adelantar la Gestión Predial (...) y en ese sentido, la obligación de determinar si procede o no la declaratoria como Área Remanente o si por el contrario puede ser considerada área Sobrante, **se encuentra enteramente bajo su responsabilidad**.”¹⁵ (Destaco)

27. **A los hechos No. 10 y 11:** No es cierto como está planteado. Los Demandantes intentan descontextualizar y confundir al Despacho. Como se indicó previamente, el Consorcio POB adelantó las obras para habilitar la entrada al Chuscal.

28. Ahora bien, en relación con la querrela interpuesta por los Demandantes, dentro del proceso INS 332 de 2019 no se profirió orden alguna en contra de POB ni el Concesionario POB, apremiándoles por la supuesta peligrosidad de ingreso al Predio, lo cual coincide con la realidad, esto es, que no existe peligrosidad alguna.

29. **Al hecho No. 12:** No es cierto. La no desarrollabilidad del Predio **NO** proviene de la compra parcial efectuada por POB para el desarrollo del Proyecto. Los Demandantes intentan confundir al Despacho, pues la no desarrollabilidad tiene su causa en que el Predio no tiene el área suficiente para construir, según lo dispuesto en el POT vigente para dicha fecha:¹⁶

Que el área aproximada del predio, objeto de la presente solicitud, es de 1.664 m² según se acredita dentro de la documentación adjunta, constituyendo así dicha área la imposibilidad de construir en primer término, de acuerdo a la normatividad urbanística vigente, según lo dispuesto dentro del artículo 154 del Acuerdo 043 de 2000, igualmente, el predio en mención, de acuerdo al POT, se encuentra dentro de la Zona de Corredor Vial de la Vereda El Salitre

30. Igualmente, el POT vigente en la actualidad dispone que:¹⁷

¹⁴ Documento: “Comunicación de la Interventoría CP-PER-2459-2017 del 11 de octubre de 2017, radicada en POB el 12 de octubre de 2017”.

¹⁵ Documento: “Comunicación de la Interventoría CP-PER-2459-2017 del 11 de octubre de 2017, radicada en POB el 12 de octubre de 2017”.

¹⁶ Documento: “Resolución No. 2748 de 2006 mediante la cual se otorga la Licencia No. 2792”.

¹⁷ Documento: “Acuerdo municipal No. 011 del 27 de agosto de 2010 “Por el cual se ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de la Calera, adoptado mediante el Acuerdo No. 043 de 1999””.

GARRIGUES

Artículo 94. Unidad Mínima de Actuación en Suelo Rural Suburbano. Conforme a lo establecido por el Decreto No. 3600 de 2007, adóptense como unidad mínima de actuación, que es la superficie mínima de actuación que puede incluir una o varias unidades prediales para la ejecución de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación de inmuebles, de conformidad con los usos permitidos en el suelo rural suburbano, en las áreas de actuación industrial, residencial y comercial y de servicios dentro del suelo rural suburbano del municipio, las siguientes:

Área de Actividad Industrial	:	2 Hás.
Área de Actividad Industrial en Parque Industrial	:	10 Hás.
Área de Corredor Vial Suburbano	:	2.500 M ²
Área de Actividad Residencial	:	1 Há.

31. En consecuencia, lo afirmado por los Demandantes es contrario a la realidad, el Predio ya había sido catalogado como no desarrollable con anterioridad a la adquisición parcial, circunstancia última que no ha generado perjuicio alguno en contra de los Demandantes.
32. Adicionalmente, no es cierto que el Predio se encuentre amenazado por la construcción del talud, ya que para el diseño de las obras el Consorcio POB tuvo en cuenta (i) las condiciones particulares del terreno; (ii) los análisis de estabilidad según la Norma Colombiana Sismo-resistente (“NSR-2010”) y (iii) la construcción de un intenso sistema de drenajes.
33. **Al hecho No. 13:** No me consta. Los Demandantes no aportan pruebas que acrediten la imposibilidad de construcción del pozo séptico, no obstante, conforme a lo manifestado previamente, esta circunstancia no es imputable a POB ni al Consorcio POB, pues los Demandantes son los únicos responsables del manejo del pozo séptico.
34. **Al hecho No. 14:** No es cierto como está planteado.
35. Primero, los Demandantes desconocen que la adquisición predial para la ejecución del Proyecto obedece a los DNO del tramo vial, los cuales indican las áreas requeridas de los predios que serán necesarias para desarrollar las intervenciones.
36. Así las cosas, la decisión de adquirir un área parcial del Predio no es arbitraria, ni mucho menos caprichosa, ya que se fundamenta en los DNO del tramo vial. Por lo tanto, POB y el Consorcio POB desarrollaron el proceso de Gestión Predial en cumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión, especialmente las descritas en el Apéndice Técnico 7.
37. Segundo, nuevamente se reitera que el Consorcio POB construyó el talud en cumplimiento de las normas técnicas y no existe evidencia de riesgo alguno, falta de técnica, ni falencias, en contraposición, quedó tan bien construido que ni los vertimientos provenientes del pozo séptico de los Demandantes ha afectado su estabilidad.
38. **A los hechos No. 15 y 16:** No me consta la contratación del avalúo efectuado por los Demandantes. Lo cierto es que no existe evidencia alguna que indique que POB, ni el Consorcio POB, están obligadas a adquirir el área total del Predio, como caprichosa e injustificadamente pretenden los Demandantes.
39. **Al hecho No. 17:** Es cierto, conforme el poder que fue aportado con el escrito de

demanda.

IV. Pronunciamiento frente a las pretensiones del llamamiento en garantía

40. De acuerdo con los hechos y excepciones que posteriormente se exponen, me opongo a que el Consorcio POB sea condenado al reconocimiento de indemnización alguna, toda vez que no se configuró responsabilidad alguna a cargo de POB. Los supuestos perjuicios reclamados por los Demandantes fueron ocasionados por su propio actuar, por su negligencia en el mantenimiento y reubicación del pozo séptico.
41. Adicionalmente, me opongo a que el Consorcio POB pague los perjuicios reclamados por el Demandante, porque no incurrió en conducta negligente. El Consorcio POB cumplió a cabalidad las obligaciones legales y contractuales a su cargo y no tenía la obligación de adquirir la totalidad del Predio.

V. Pronunciamiento frente a los hechos del llamamiento en garantía

42. **A los hechos No. 1 a 6:** Son ciertos. En efecto, POB y el Consorcio POB celebraron el Contrato EPC, mediante el cual el Consorcio POB se obligó a ejecutar la ingeniería y construcción de cinco UF del Proyecto y a mantener indemne a POB.
43. **A los hechos No. 7 a 11:** Son ciertos. Sin embargo, debe reiterarse que la reclamación de los Demandantes debe ser desestimada porque los perjuicios que reclaman fueron ocasionados por el actuar negligente de estos, quienes omitieron realizar el mantenimiento y reubicación del pozo séptico del Predio.
44. Adicionalmente, ni POB ni el Consorcio POB tenían la obligación de adquirir la totalidad del Predio, como equivocadamente reclaman los Demandantes, por lo cual, los perjuicios derivados de esta circunstancia tampoco son imputables al Consorcio POB.

VI. Excepciones de mérito

A. Se configuró la caducidad del medio de control de reparación directa, impetrado por los Demandantes

45. Los Demandantes, a través del medio de control de reparación directa, reclaman que POB omitió comprar la totalidad del Predio, lo cual les ocasionó perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que a su parecer deben ser asumidos por POB y las demás demandadas. Pues bien, las pretensiones deben negarse porque se configuró el término de caducidad del medio de control ejercido por los Demandantes.
46. El literal *i* del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Cuando se pretenda la **reparación directa**, la **demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados **a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Destaco)

47. De acuerdo con el artículo citado, la caducidad de la reparación directa se contabiliza teniendo en cuenta el momento en que se configuró la acción u omisión con la cual se causó el daño que se reclama, es decir, conforme la fecha del hecho dañoso. Sobre este asunto, el Consejo de Estado indicó:

“[B]asta verificar el día en que ocurrió el hecho u omisión causante del daño para contabilizar el plazo señalado, a menos que el perjudicado no hubiera podido conocer el daño en esa fecha, pues en este evento, la caducidad se debe contar desde que tuvo conocimiento de este.”¹⁸

48. Es más, el Consejo de Estado ha manifestado que “aunque los efectos del daño perduren en el tiempo, el conteo del término de caducidad para demandar inicia desde que se produjo la conducta omisiva o desde la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño”.¹⁹

49. En el presente caso, los Demandantes le reclaman a POB omitir adquirir la totalidad del predio, lo cual, supuestamente, (i) les ha impedido ingresar al Predio, (ii) les afectó su pozo séptico y generó que la CAR inicie procedimientos en su contra, y (iii) les impidió desarrollar el Predio.

50. Pues bien, resulta claro que el término de caducidad se debe contabilizar desde el 4 de julio de 2018, fecha en la que POB, a través de la escritura pública No. 470, adquirió parcialmente el Predio, y no desde el 20 de febrero de 2019, como equivocadamente manifiestan los Demandantes.

51. En la subsanación a la demanda, los Demandantes expresamente reconocen que la acción u omisión en que supuestamente incurrió POB, conforme la cual se configuraron los daños antijurídicos que reclaman, consistió en la compra de una parte del Predio y no la totalidad de este:²⁰

El PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S (POB), como consecuencia del desarrollo del proyecto vial corredor perimetral de Oriente Cundinamarca, realizaron una afectación directa al predio de mis representados, debido que, en el proyecto **solo se contempló comprar una parte del predio** sin atender a las afectaciones ocasionadas por dificultar el ingreso al mismo, adicionalmente, dentro de la parte contemplada del corredor vial se encontraba el pozo séptico, es decir, hubo una falta de estudios en la concesión No. 002 del 8 de septiembre del 2014, celebrado con POB, por el proyecto vial Corredor.

52. Adicionalmente, en los hechos de la subsanación a la demanda, los Demandantes reconocen que la compra parcial del Predio fue lo que ocasionó los perjuicios que se reclaman:²¹

¹⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de octubre de 2011, Rad. 20.692 [fundamento jurídico 3.1].

¹⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de octubre de 2020, Rad. 61.767 [fundamento jurídico 4].

²⁰ Subsanación a la demanda, pág. 2.

²¹ Subsanación a la demanda, hecho 6 literal b.

- b) Con ocasión a la intervención vial y la compra parcial que se realizara mediante la Escritura Pública No. 470 del 4 de julio de 2018, otorgada en La Notaria Única del Circulo de La Calera, mis representados se vieron en la obligación de vender 92 metros cuadrados a la Agencia de Infraestructura ANI, a pesar de las múltiples manifestaciones que le realizaron a dicha entidad sobre las inconveniencias de adquirir esa parte de terreno tan reducida; dentro de esa área se encontraba el encerramiento del predio, así como el pozo séptico que servía al predio de mis representados

53. Es más, los Demandantes reconocen que las afectaciones y perjuicios que ahora reclaman fueron identificados, incluso antes del 4 de julio de 2018:²²

- c) Previo a la suscripción de la Escritura Pública No. 470 del 4 de julio de 2018, Otorgada en La Notaria Única del Circulo de La Calera, se puso en conocimiento de los demandados el perjuicio que esto podría ocasionar puesto que, se afectaría la accesibilidad al predio, se dejaría sin área para la construcción de un nuevo pozo séptico y se eliminaría cualquier desarrollo urbanístico que quisieran realizar mis representados, manifestaciones que no tuvieron eco en las entidades accionadas (se anexan peticiones realizadas por escrito en este sentido).

54. Por lo tanto, los daños que reclaman los Demandantes -los cuales, en todo caso son inexistentes- no se derivan de la comunicación de la Interventoría del 20 de febrero de 2019, sino de la supuesta omisión de POB de adquirir la totalidad del Predio, lo cual se configuró el 4 de julio de 2018, fecha en la que se suscribió la escritura pública No. 470.

55. Tal situación no puede ahora ser desconocida por los Demandantes con miras a disponer del término de caducidad, norma de orden público que precisamente busca evitar que las situaciones jurídicas queden indefinidas en el tiempo:

“[L]a caducidad se encuentra instituida para evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo y, con ello, garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a eventos en los que ciertas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Así, a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo razonable y objetivo fijado por la ley con el fin de ver satisfechas sus pretensiones, de manera que, si no lo hacen en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.”²³

56. El término de caducidad empezó a contar desde el 5 de julio de 2018, y debido a la suspensión decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19²⁴, se suspendió del 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, por lo que, en principio, se configuró 20 de octubre de 2020.

57. Sin embargo, con la presentación de la solicitud de conciliación, el término de caducidad

²² Subsanación a la demanda, hecho 6 literal c.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2020, C.P, Martha Nubia Velásquez Rico, Rad. 13001-23-33-000-206-00322-01.

²⁴ Decreto 564 de 2020, mediante el cual se suspendieron los términos de caducidad a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales, se reanudaron el 1 de julio de 2020, conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura

GARRIGUES

se suspendió entre el 27 de julio de 2020 y el 27 de octubre de 2020, reanudándose el 28 de octubre de 2020²⁵, por lo que la caducidad vencía el 18 de enero de 2021, pero **la demanda tan solo se presentó hasta el 11 de octubre de 2021**, esto es, 9 meses después de haberse configurado el término de caducidad.

58. Ahora bien, aún si en gracia de discusión se contabilizara el término de caducidad desde el 21 de febrero de 2019, esto es, al día siguiente de la comunicación de la Interventoría CP-PER-4853 de 2019, el medio de control también habría caducado, pues, la demanda se presentó un mes después de haberse configurado la caducidad en dicho escenario.
59. Si se cuenta el término de caducidad de acuerdo con las reclamaciones de los Demandantes, este se habría configurado el 21 de febrero de 2021, no obstante, con la suspensión decretada por la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, se suspendió el 16 de marzo de 2020, fecha para la cual había transcurrido 1 año y 24 días desde el momento en que se causó el supuesto daño, y quedada pendiente 11 meses y 6 días para que se configurara la caducidad.
60. El 1 de julio de 2020, con la finalización de la suspensión decretada por el COVID-19, se reanudó el término de caducidad y se suspendió el 27 de julio de 2020, con la presentación de la solicitud de conciliación, fecha para la cual faltaban 10 meses y 10 días para que se configurara la caducidad.
61. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, vigente para dicho momento, con la presentación de la solicitud de conciliación, la caducidad se suspende por un término máximo de 3 meses, por lo tanto, a diferencia de lo equivocadamente señalado por los Demandantes, la caducidad estuvo suspendida hasta el 27 de octubre de 2020.
62. Así las cosas, el término de caducidad se reanudó el 28 de octubre de 2020 y los 10 meses y 10 días pendientes para que se configurara la caducidad fenecieron el 7 de septiembre de 2021, es decir, un mes antes de la fecha en que los demandantes radicaron la demanda, esto es, 11 de octubre de 2021.
63. En consecuencia, al haberse configurado el término de caducidad de la acción de reparación directa, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso y POB debe ser absuelta de toda responsabilidad, con lo cual, el Consorcio POB también deberá ser absuelto de toda responsabilidad.

²⁵ De acuerdo con los anexos allegados con la demanda, los Demandantes radicaron solicitud de conciliación prejudicial el 27 de julio de 2020, motivo por el cual, en atención al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, vigente para dicho momento: “[l]a presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza **el término de tres (3) meses** a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

B. El Consorcio POB cumplió sus obligaciones de gestión predial

64. Sin perjuicio de lo expuesto previamente, aun cuando se configuró el término de caducidad y las pretensiones se deben negar, se debe absolver de toda responsabilidad a POB y el Consorcio POB, ya que la gestión predial se adelantó conforme lo dispuesto en las obligaciones contractuales y no se tenía que adquirir la totalidad del Predio.

65. De acuerdo con el Contrato EPC, el Consorcio POB tenía la responsabilidad de adelantar, en nombre de POB “todas las actividades de Gestión Predial requeridas en virtud del Contrato de Concesión (incluida la adquisición de los Predios) con el fin de asegurar que las Unidades Funcionales se completen dentro del Plazo de Finalización del Contrato de EPC y en general, para cumplir con los términos y condiciones establecidas en virtud del Contrato de Concesión”.²⁶

66. A su vez, en el Contrato de Concesión se dispuso que la adquisición de predios se realizaría “conforme a lo establecido en el artículo 34 de la ley 105 de 1993”²⁷, en el cual se dispone lo siguiente:

“En la adquisición de predios para la construcción de obras de infraestructura de transporte, la entidad estatal concedente podrá delegar esta función, en el concesionario o en un tercero. Los predios adquiridos figurarán a nombre de la entidad pública.

El máximo valor a pagar por los predios o por las mejoras, lo establecerá la entidad estatal contratante, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, o mediante avalúos comerciales que se harán por firmas afiliadas a las Lonjas de propiedad raíz, con base en los criterios generales que determine para el efecto el Instituto Geográfico Agustín Codazz.”

67. Igualmente, el Contrato de Concesión estableció que para iniciar las intervenciones de una UF, POB, y, en su defecto, el Consorcio POB en nombre de este, debía adquirir, o, al menos, demostrar que tenía la disponibilidad de los predios de la longitud efectiva necesaria para la ejecución de la unidad.²⁸

- (d) Para iniciar las Intervenciones de una Unidad Funcional, el Concesionario debe (i) haber adquirido; o (ii) demostrar que se tiene disponibilidad –entendida como la tenencia que le permita al Concesionario acceder físicamente al predio– del cuarenta por ciento (40%) (ya sea por (i), por (ii) o por la suma de ambos) de la longitud efectiva de los predios necesarios para la ejecución de la respectiva Unidad. Para los efectos de este Contrato, se entenderá que un Predio ha sido adquirido cuando (i) en el folio de matrícula inmobiliaria aparezca la anotación de que el propietario es la ANI, libre de gravámenes y limitaciones al dominio y (ii) se ha pagado el valor del Avalúo Comercial Corporativo al propietario y, en los casos que resulte procedente, ha cancelado el valor de las Compensaciones Socioeconómicas. Es responsabilidad del Concesionario mantener indemne a la ANI por la existencia de demandas por daños y perjuicios en predios-aledaños a la vía con motivo del desarrollo de las obras.

68. Especialmente, se tenía la obligación de adquirir oportunamente los inmuebles, conforme al desarrollo de las intervenciones, lo cual se conoce como área requerida (“Área

²⁶ Cláusula 7.04 del Contrato EPC.

²⁷ Cláusula 7.1 (a) del Contrato de Concesión.

²⁸ Documento: “Contrato de Concesión”, Parte General, Capítulo VII, cláusula 7.1. literal (d).

Requerida)”:²⁹

2.3 “Área Requerida”

Es la parte del Predio (parcial o total) que se necesita para la ejecución del Proyecto, la cual será determinada a partir de los Estudios de Detalle, y que será objeto de adquisición a través del procedimiento establecido en la normatividad legal vigente y en el presente Apéndice.

69. A partir de los estudios elaborados para la ejecución del Contrato de Concesión, se determinó que, para la intervención de la UF 3, se requería un área del Predio, correspondiente al 5.54% de la totalidad del área inmueble³⁰, el cual, en todo caso estaba calificado como zona de reserva o exclusión vial.³¹ El 94.46% del área restante del Predio es el área sobrante, es decir, “la porción de un Predio que, por no ser requerida para el desarrollo del Proyecto, no requiere ser adquirida como parte de la Gestión Predial”³² (“Área Sobrante”).
70. Según el Contrato de Concesión, además del Área Requerida y Área Sobrante, existe el concepto de área remanente, que es “aquella área de un Predio que, de ser considerada como un Área Sobrante, quedaría afectada en cuanto a su funcionalidad y a su potencial desarrollo, por efectos de lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial y demás normatividad aplicable”³³ (“Área Remanente”).
71. Los Demandantes manifiestan que el 94.46% de área de su Predio es Área Remanente, porque su desarrollo se vio afectado por el Proyecto adelantado en la zona. Sin embargo, esto no corresponde a la realidad, pues el Predio no era desarrollable desde antes de que fuera adquirida la porción de terreno para el Proyecto.
72. El 10 de noviembre de 2006 la Secretaría de Planeación del municipio de la Calera a través de la Resolución 2748 concedió la licencia de construcción No. 2792 para una vivienda familiar de 81.7 m² en el Predio, a favor de Jorge Arturo y Andrés Felipe Mendoza Parra.³⁴
73. Mediante dicha licencia de construcción, la Secretaría de Planeación advirtió que el área aproximada del Predio, esto es 1.664 m², era insuficiente para construir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del Acuerdo 043 de 2000, POT vigente para dicha fecha. Además, agregó que, según el POT, el predio en mención se encuentra dentro de la zona de corredor vial de la vereda El Salitre.
74. El 4 de noviembre de 2014, la oficina de planeación municipal de La Calera emitió concepto de uso del Predio. El secretario de planeación municipal certificó que el Predio estaba en la zona rural del municipio de La Calera, el uso del suelo era “corredor vial” y que, para ese tipo de uso del suelo, según las normas urbanísticas el área mínima del lote

²⁹ Documento: “Apéndice técnico 7 del Contrato de Concesión”, Capítulo II.

³⁰ Documento: “Concepto técnico CT-UF-3A-078-I elaborado por POB”.

³¹ Documento: “Concepto técnico CT-UF-3A-078-I elaborado por POB”.

³² Documento: “Apéndice técnico 7 del Contrato de Concesión”, Capítulo II.

³³ Documento: “Apéndice técnico 7 del Contrato de Concesión”, Capítulo II.II.

³⁴ Documento: “Resolución No. 2748 de 2006 mediante la cual se otorga la Licencia No. 2792”.

para vivienda debía ser de 2.500 m².³⁵

75. Lo anterior fue reiterado en la certificación del 2 de diciembre de 2019 aportada por los Demandantes, conforme a la cual el secretario de planeación indicó que el Predio se encuentra ubicado en una zona de exclusión vial y que no cumple con el área mínima establecida en el Acuerdo 11 del 27 de agosto de 2010, POT vigente hasta la fecha.
76. El POT expedido a través del Acuerdo 11 del 27 de agosto de 2010, vigente para el momento de la adquisición parcial del Predio, establece que una zona de exclusión vial es aquella que ha sido reservada y/o afectada al considerarse “necesaria para el desarrollo de proyectos previstos en el plan vial rural”, así “[l]os suelos afectados son declarados de utilidad pública, la autoridad competente no podrá autorizar urbanizaciones ni construcciones de ningún tipo”³⁶.
77. Igualmente, en el Acuerdo 11 del 27 de agosto de 2010 dispone que la unidad mínima de actuación en suelo rural es de 2.500 m² para áreas de corredor vial suburbano:

Artículo 94. Unidad Mínima de Actuación en Suelo Rural Suburbano. Conforme a lo establecido por el Decreto No. 3600 de 2007, adóptense como unidad mínima de actuación, que es la superficie mínima de actuación que puede incluir una o varias unidades prediales para la ejecución de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación de inmuebles, de conformidad con los usos permitidos en el suelo rural suburbano, en las áreas de actuación industrial, residencial y comercial y de servicios dentro del suelo rural suburbano del municipio, las siguientes:

Área de Actividad Industrial	:	2 Hás.
Área de Actividad Industrial en Parque Industrial	:	10 Hás.
Área de Corredor Vial Suburbano	:	2.500 M ²
Área de Actividad Residencial	:	1 Há.

78. Así, la desarrollabilidad del Predio no se vio afectada por el Proyecto y la adquisición parcial por parte del Consorcio POB, en nombre POB, ya que (i) desde un inicio el Predio fue calificado como zona de exclusión vial, lo cual implicaba que sería afectado para la construcción de corredores viales y (ii) el área no adquirida del Predio no adquirió la calidad de no desarrollable por la adquisición parcial del Predio, sino que esta se configuró desde mucho antes, ya que el Predio en ningún momento cumplió con el área mínima requerida de 2.500 m² según lo dispuesto en el POT vigente.
79. En consecuencia, no existe obligación a cargo de POB, ni del Consorcio POB, consistente en adquirir la totalidad del área del Predio, motivo por el cual las pretensiones deberán ser desestimadas y POB deberá ser absuelta de toda responsabilidad, lo cual implica que el Consorcio POB también debe ser absuelta de responsabilidad.

C. El Consorcio POB no es responsable por las supuestas afectaciones generadas al pozo séptico

80. En línea con lo anterior, los Demandantes alegan que las obras que se adelantaron en el Predio afectaron el pozo séptico y han ocasionado que la CAR inicie investigaciones en su contra por los vertimientos de aguas residuales domésticas. Sin embargo, dichas circunstancias, además de carecer de sustento, no son imputables a POB, ni en defecto al

³⁵ Documento: “Concepto de uso de Predio del 4 de noviembre de 2014”.

³⁶ Artículo 92 del Acuerdo 11 del 27 de agosto de 2010.

Consortio POB.

81. Ni POB, ni el Consorcio POB, adquirieron la obligación de mantener, adaptar, adecuar y/o trasladar el pozo séptico, en cambio, eran los Demandantes los encargados de realizar estas gestiones, al ser los usuarios de dicha estructura. Así se evidencia en todos los documentos suscritos para la adquisición parcial del Predio, en los que se estimó el pago de un valor por el pozo séptico, el cual fue efectivamente pagado a los Demandantes, con el objetivo que estos hicieran las adecuaciones necesarias para su correcto y adecuado uso una vez efectuadas las obras.
82. Es oportuno aclarar que en acuerdo privado suscrito con el Consorcio POB, los Demandantes reconocieron que ni el Consorcio POB, ni POB tenían la obligación de reubicar el pozo séptico, motivo por el cual se reconoció la suma de \$3.504.817,89, que, aunque inicialmente fue pagada a POB para realizar el traslado, con el acuerdo privado se acordó su restitución a título de compensación:³⁷
- SEXTO:** Sin embargo, debido a revisiones técnicas se encontró que no era necesario el traslado del pozo séptico, razón por la cual la propietaria solicita la devolución del dinero mencionado en el antecedente número **CUARTO**, condición que fue reconocida y autorizada por parte del consorcio constructor quien recibió el pago del traslado del pozo.
83. Por lo tanto, los Demandantes no pueden desconocer lo acordado para, a su conveniencia y debido a su actuar negligente, imputarle a POB las afectaciones que ha generado el pozo séptico, cuando los únicos usuarios han sido estos mismos, y cuando han recibido una compensación por la adquisición parcial del Predio, la cual comprendió el valor del pozo séptico.
84. Adicionalmente, las obras adelantadas por el Consorcio POB cumplieron con los estándares técnicos necesarios y por ello no son la causa de las filtraciones y vertimientos provenientes del pozo séptico, tan es así que los Demandantes no tienen prueba alguna que lo acredite, más que sus propias afirmaciones.
85. Así mismo, las obras de estabilización geotécnica se adelantaron con observancia de las condiciones particulares del sitio como son topografía, composición geológica, características geotécnicas de los materiales, condiciones geomorfológicas, características hidrológicas e hidrogeológicas, la presencia de la vivienda, entre otras.
86. En estos términos, es claro que, al haberse seguido la normatividad aplicable, debe concluirse que ni POB, ni el Consorcio POB son responsables de los supuestos daños que los Demandantes reclaman, motivo por el cual las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

D. Según la CAR los Demandantes son los responsables de las afectaciones generadas por el pozo séptico

87. Por otro lado, los Demandantes manifiestan que por culpa de POB la CAR inició investigaciones administrativas en su contra, empero, la misma autoridad ambiental

³⁷ Documento: "Acuerdo privado entre el Consorcio POB y los Demandantes del 4 de julio de 2018.

concluyó que los Demandantes son los responsables de las afectaciones derivadas del vertimiento.

88. En particular, la CAR concluyó en su informe técnico que los Demandantes son los responsables de las afectaciones derivadas del vertimiento, y, por ello, fueron requeridos por la autoridad para que construyeran un nuevo pozo séptico:

“[L]a construcción de un nuevo pozo séptico en un lugar diferente al actual, que no afecte la estabilidad de las obras realizadas por la empresa PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTA S.A.S., así como las condiciones de salubridad de las personas, en tanto las aguas residuales producidas en la parte alta del predio se mezclan con las aguas lluvias recogidas por la cuneta perimetral para desembocar al Embalse San Rafael.”³⁸

89. Los Demandantes debían adecuar el pozo séptico con la restitución a título de compensación que recibieron por la adquisición parcial del Predio, sin embargo, es claro que incumplieron con dicha carga y por ello son los responsables de las afectaciones generadas por el vertimiento, tan es así que han sido estos, y no POB ni el Consorcio POB, los requeridos por la CAR para efectuar las respectivas actuaciones de reparación y mitigación.

90. Así, la omisión que se imputa a POB, esto es, que solo compró una parte del Predio y que realizó obras en el talud sin el cuidado requerido, además de falaz, pues el Consorcio POB efectuó las obras adecuadamente, **NO** es la causa del vertimiento y las filtraciones del pozo séptico.

91. Como quedó en evidencia, fueron los Demandantes quienes incurrieron en la omisión que generó el daño que reclaman, esto es, omitir realizar las gestiones de mantenimiento y adaptación del pozo séptico. Por lo tanto, las pretensiones de la demanda se deben negar y el Consorcio POB y POB deben ser exoneradas de toda responsabilidad.

E. Las intervenciones y mejoras ejecutadas por el Consorcio POB en el acceso al Chuscal se efectuaron adecuadamente, sin afectar a los Demandantes

92. Así mismo, los Demandantes alegan que el acceso al Chuscal y a su Predio representa un peligro. Empero, el Consorcio POB adelantó las obras necesarias para permitir el acceso a ese conjunto residencial y remitió la información para verificación y aprobación de la interventoría, conforme lo acreditan las siguientes imágenes:

Ilustración 1:³⁹



³⁸ Documento: “Informe Técnico DRBC No. 1193 del 6 de diciembre de 2019”.

³⁹ Documento: “Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal”.

GARRIGUES

Ilustración 2:⁴⁰



Ilustración 3:⁴¹



Ilustración 4:⁴²



⁴⁰ Documento: “Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal”, Ilustración 2. Excavaciones y demoliciones en el acceso del chuscal.

⁴¹ Documento: “Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal”, Ilustración 3. Perfilamiento de talud, replanteo inicial y conformación de terraplén para previa compactación de la base granular.

⁴² Documento: “Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal”, Ilustración 4. Estabilización de la superficie de terraplén con cal hidratada y cemento tipo general; compactación de la base granular.

GARRIGUES

Ilustración 5:⁴³



Ilustración 6:⁴⁴



Ilustración 7:⁴⁵



⁴³ Documento: “Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal”, Ilustración 5. Formaleta para la correspondiente fundida de concreto de 3000 PSI con refuerzo de malla electrosoldada N°4.

⁴⁴ Documento: “Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal”, Ilustración 6. Fundida de concreto y conformación de cunetas laterales; adicionalmente la fundida de vigas de amarre y sello central de las placas huellas.

⁴⁵ Documento: “Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal”, Ilustración 7. Condiciones actuales en un 80% de la ejecución total del acceso del Chuscal.

GARRIGUES

93. Además, el Consorcio POB cumplió con las medidas temporales de seguridad necesarias para permitir el acceso en condiciones de seguridad al Chuscal, pues, instaló (i) la señalización SR-01; (ii) las señales preventivas SP-07 y SP-08; (iii) la señal SP-75; (iv) señales preventivas de bifurcación a izquierda y a derecha; (v) señales verticales y demarcaciones horizontales; (vi) señalización de límite de velocidad; (vii) señalización alertando la proximidad de curvas, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Señalización Vial 2015 del INVIAS:⁴⁶



94. En consecuencia, debido a que el Consorcio POB adelantó las obras necesarias para

⁴⁶ Documento: “Esquema de señalización provisional de acceso al condominio el Chuscal” y Documento: “Constancia de instalación de señalización temporal de acceso al Chuscal”.

acceder al Chuscal, no afectó el acceso al Predio e implementó las medidas necesarias de seguridad, al instalar la señalización respectiva, no existe daño alguno que sea susceptible de ser indemnizado.

F. Los daños al pozo séptico se derivan del actuar culposo de los Demandantes

95. Siguiendo el hilo, los eventuales daños que hayan sufrido los Demandantes son consecuencia de su conducta negligente, con lo cual se configuró la culpa exclusiva de la víctima como factor eximente de cualquier responsabilidad.

96. El concepto de culpa exclusiva de la víctima ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia como la conducta imprudente y negligente con la cual la víctima generó los daños que reclama⁴⁷. En el presente caso, los Demandantes negligentemente omitieron realizar las gestiones de mantenimiento y adecuación del pozo séptico que utilizan, lo cual ocasionó las filtraciones y vertimientos.

97. En consecuencia, la conducta culposa de los Demandantes acarrea la improcedencia de las pretensiones de la demanda o, en su defecto, la aplicación del artículo 2357 del Código Civil, ya que, quien sufre un daño y participa en su producción está llamada a asumirlo.

G. Los Demandantes recibieron el pago oportuno por la adquisición parcial del Predio

98. Sin perjuicio de lo destacado previamente, los Demandantes recibieron la respectiva compensación por la adquisición parcial del Predio, lo cual incluyó el valor del pozo séptico localizado en esa área.

99. El valor ofrecido por POB para adquirir el área señalada incluía no solo el pago por la adquisición de 92.21 m², sino además la compensación del pozo séptico, muros, mallas, columnas y acacias, localizados en esa área. En la oferta, POB advirtió a los Demandantes que podían aceptar o rechazar, y que, en caso de aceptación, el pago se haría a través de la subcuenta fiduciaria.

100. Así, el 25 de enero de 2017, la Cámara de la Propiedad Raíz, encargada de elaborar el avalúo de los inmuebles requeridos para el Proyecto, elaboró el avalúo del área del Predio y determinó que el área requerida tenía un valor de \$44.693.137,09, monto que comprendía el pozo séptico, muro, malla eslabonada, columna, cerca viva y árboles ornamentales⁴⁸:

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC7534-2015 del 16 de junio de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez y Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2021 Rad. No. 20001-23-31-000-2005-02332-01. Consejero Ponente Guillermo Sánchez.

⁴⁸Documento: “Informe de Avalúo Comercial corporativo de la Cámara de Propiedad Raíz, Lonja inmobiliaria del 25 de enero de 2017”.

S. CÁLCULO DEL AVALÚO COMERCIAL

DESCRIPCIÓN	MEDIDA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
ÁREA TERRENO REQUERIDO	Ha	0,009221	\$ 4.000.000.000,00	\$ 36.884.000,00
P1. POZO	M3	27,00	\$ 129.808,07	\$ 3.504.817,89
M1. MURO BLOQUE	ML	1,50	\$ 109.900,72	\$ 164.851,08
M2. MALLA ESLABONADA	ML	38,35	\$ 46.552,66	\$ 1.785.294,51
M3. COLUMNA CONCRETO	UN	1	GLOBAL	\$ 380.173,61
ACACIA (D=0,15 m)	UN	22	\$ 20.000,00	\$ 440.000,00
CERCA VIVA SAUCO Y ARRAYANES	ML	38,35	\$ 40.000,00	\$ 1.534.000,00
TOTAL AVALÚO COMERCIAL				\$ 44.693.137,09
SON: CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE				

101. El 9 de octubre de 2017, se envió oferta formal de compra a los Demandantes, para la adquisición parcial del Predio, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 9 de 1989, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto reglamentario 1420 del 28 de julio de 1998, oferta que fue aceptada por los Demandantes el 9 de noviembre de 2017.

102. Así las cosas, el 18 de junio de 2018 se pagó a favor del señor Andrés Felipe Mendoza Parra la suma de \$ 40.223.824 conforme lo acredita el certificado de egreso que se aporta con el presente escrito:⁴⁹

Secuencial: 806
Fecha: 18-06-2018

# Egreso	Tipo de Egreso	Beneficiario	Descripción	Valor	Valor Retención	Estado	# Comprob	Radicado
5861	PAGO COMPRA DE PREDIOS	CONSORCIO CONSTRUCTOR POB (JV-POB)	Egreso PAGO COMPRA DE PREDIOS generado por una orden de pago. JTR OP.2383	3,504,818.00	.00	Pagado		726946
5860	PAGO COMPRA DE PREDIOS	MENDOZA PARRA ANDRES FELIPE	JTR OP.2383	36,719,006.00	.00	Pagado		726946
Total por Secuencia:				40,223,824.00	.00			

103. Igualmente, una vez se suscribió la escritura pública No. 470, el 30 de julio de 2018 se efectuó el segundo pago parcial:⁵⁰

Secuencial: 866
Fecha: 30-07-2018

# Egreso	Tipo de Egreso	Beneficiario	Descripción	Valor	Valor Retención	Estado	# Comprob	Radicado
6196	PAGO PROVEEDORES	MENDOZA PARRA ANDRES FELIPE	CAC OP 2482 PAGO PROVEEDORES	4,000,000.00	.00	Pagado		749976
Total por Secuencia:				4,000,000.00	.00			

104. Finalmente, el 10 de septiembre de 2018 se efectuó el tercer y último pago a favor de los Demandantes.⁵¹

Secuencial: 805
Fecha: 10-09-2018

# Egreso	Tipo de Egreso	Beneficiario	Descripción	Valor	Valor Retención	Estado	# Comprob	Radicado
6496	PAGO COMPRA DE PREDIOS	MENDOZA PARRA ANDRES FELIPE	IMB PREDIO OP 2675	469,313.00	.00	Pagado		771910
Total por Secuencia:				469,313.00	.00			

105. En atención a lo anterior, conforme a lo acordado por las partes, los perjuicios derivados de la presencia del pozo séptico en el límite del área adquirida para la ejecución

⁴⁹ Documento: "Constancia de pagos efectuados a favor de los Demandantes".

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Ibidem.

de las obras ya fueron compensados a los Demandantes, por lo cual, no existe obligación vigente a cargo de POB ni del Consorcio POB en relación con los Demandantes.

H. Ausencia de configuración de los elementos esenciales de la responsabilidad del estado

106. En concordancia con lo expuesto hasta ahora, se hace evidente que los Demandantes no han demostrado la configuración de ninguno de los elementos de la responsabilidad que le imputan a las demandadas, en particular, no acreditaron el título de imputación conforme al cual se configuró dicha responsabilidad.
107. En relación con los daños derivados de obras públicas, el Consejo de Estado ha establecido que los títulos de imputación que se podrían configurar serían la falla en el servicio y el daño especial⁵².
108. Así, en el presente caso ninguno de estos títulos de imputación se configuró debido a que POB y el Consorcio POB diligentemente adelantaron todas las obligaciones a su cargo en el marco de la ejecución del Contrato de Concesión y el Contrato EPC.
109. Además, la no adquisición por parte de POB y del Consorcio POB de la totalidad del Predio, no corresponde a un daño especial, ya que no es excepcional ni supera lo que normalmente los demás ciudadanos sacrifican patrimonialmente por la construcción de obras civiles viales.
110. En consecuencia, debido a que no existe título de imputación en cabeza de POB, las pretensiones de la demanda se deben negar y el Consorcio POB debe ser exonerado de toda responsabilidad.

I. Inexistencia y sobreestimación de perjuicios

111. Para concluir, es fundamental destacar que los perjuicios reclamados por los Demandantes son inexistentes y/o sobreestimados, con lo cual, el último de los elementos de la responsabilidad tampoco se configuró y no hay lugar a proferir condena en contra de POB ni el Consorcio POB.
112. En primera medida, la ejecución de la obra pública no implicó la imposibilidad de desarrollar el Predio, pues se reitera antes de esa obra no era desarrollable por tener un área inferior a 2.500 m². Además, las obras adelantadas en el área del Predio que fue adquirida por POB no son excesivas, anormales, ni ocasionaron un desequilibrio frente a las medidas adoptadas en los demás predios adquiridos para el desarrollo del Contrato.
113. A este respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme lo expuesto en la demanda, la CAR, ha hecho requerimientos a los Demandantes, quienes utilizan el pozo séptico. POB no está obligada a adelantar obras para la adecuación y mantenimiento del pozo séptico

⁵² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2021 Rad. No. 19001-23-31-000-2011-00434-01(53977). C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

de los Demandantes.

114. Así, con los requerimientos de la autoridad ambiental, es claro que los presuntos responsables de los daños causados por el vertimiento de aguas negras del pozo séptico son los Demandantes. Más aun cuando, la CAR en su informe técnico requirió a los dueños del terreno, y no a POB, para que realizaran el traslado del pozo séptico.⁵³
115. En particular, por concepto de perjuicios materiales, los Demandantes reclaman el valor del área no adquirida del Predio y el lucro cesante por la no adquisición total del predio. Sin embargo, además de inexistentes, estos perjuicios están sobreestimados, pues el valor del área no adquirida del Predio y el lucro cesante son iguales, lo cual indica que están reclamando el mismo perjuicio, pero con nombres diferentes.
116. Por su parte, por concepto de perjuicios inmateriales, los Demandantes reclaman daños morales y daños a la vida de relación, por la supuesta angustia que han experimentado al no haberse adquirido la totalidad del Predio.
117. Empero, los daños morales, se encuentran evidentemente sobreestimados, su valoración no cumple con los criterios y requisitos establecidos por el Consejo de Estado para el reconocimiento de daños morales, por lo que es claro que no hay lugar a reconocimiento alguno⁵⁴.
118. Así mismo, la reclamación del daño a la vida en relación, además de improcedente por inexistente, no sigue la línea jurisprudencia del Consejo de Estado, pues esa tipología de perjuicio fue abandonada a partir de la sentencia de unificación del 14 de septiembre del 2011⁵⁵, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
119. En consecuencia, no existe daño alguno y mucho menos los perjuicios que se reclaman. Los Demandantes se limitan a realizar afirmaciones infundadas, que se derivan de una obligación inexistente de adquirir la totalidad del Predio. Por lo tanto, al no verificarse ninguno de los elementos esenciales de la responsabilidad, POB no puede ser condenada al pago de indemnización alguna a favor de los Demandantes.

J. Excepción genérica

120. Finalmente, se solicita se declare cualquier otra excepción que se considere probada dentro del proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 187 del CPACA y 282 del Código General del Proceso (“CGP”).

VII. Pruebas

121. Para soportar las excepciones previamente planteadas, se solicita al Despacho que

⁵³ Documento: “Informe Técnico DRBC No. 1193 del 6 de diciembre de 2019”.

⁵⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Rad. 31172. Consejera Ponente Olga Mélida Valle de De la Hoz.

⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. rad. 38222. M.P. Enrique Gil Botero.

GARRIGUES

decrete y practique las siguientes pruebas:

A. Documentales

122. Respetuosamente se solicita que se tengan como pruebas, los documentos aportados como pruebas documentales por POB en su contestación, los cuales ya obran en el expediente y no se aportarán nuevamente, sin embargo, se enlistan a continuación:

- 1) Contrato de Concesión No. 002 de 2014.
- 2) Apéndice técnico No. 7 del Contrato de Concesión No. 002 de 2014.
- 3) Concepto técnico CT-UF-3A-078-I.
- 4) Informe de Avalúo Comercial corporativo de la Cámara de Propiedad Raíz, Lonja inmobiliaria del 25 de enero de 2017.
- 5) Notificación de la Oferta Formal de Compra.
- 6) Oferta Formal de Compra P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR.
- 7) Aceptación de la oferta formal de compra P-POB-3316-2017-UF-3A-078-I-RR.
- 8) Escritura pública No. 470 del 8 de julio de 2018.
- 9) Constancias de pago a favor de los Demandantes.
- 10) Ilustraciones sobre las intervenciones y mejoras del acceso al Chuscal.
- 11) Acuerdo municipal No. 011 del 27 de agosto de 2010 “Por el cual se ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de la Calera, adoptado mediante el Acuerdo No. 043 de 1999.
- 12) Ficha predial No. UF-3A-078 I, elaborada en enero de 2017 por POB.
- 13) Comunicación CP-PER-541-2016 emitida por la Interventoría el 8 de marzo de 2019, mediante la cual no presenta objeción al diseño de trazado y señalización presentado por POB.
- 14) Esquema de señalización provisional de acceso al condominio el Chuscal.
- 15) Constancia de instalación de señalización temporal de acceso al Chuscal.
- 16) Acuerdo privado entre el Consorcio POB y los Demandantes del 4 de julio de 2018.
- 17) Informe Técnico DRBC No. 1193 del 6 de diciembre de 2019.
- 18) Comunicación de la CAR Rad. No. 01202101353 del 18 de febrero de 2020, recibida por POB en la misma fecha.
- 19) Comunicación de la CAR Rad. No. 01202101275 del 14 de febrero de 2020, recibida por POB el 2 de marzo de 2020.
- 20) Comunicación CP-PER-541-2016 emitida por la Interventoría el 8 de marzo de 2019.

GARRIGUES

- 21) Comunicación de la Interventoría CP-PER-2459-2017 del 11 de octubre de 2017, radicada en POB el 12 de octubre de 2017.
- 22) Resolución No. 2748 de 2006 mediante la cual se otorga la Licencia No. 2792.
- 23) Concepto de uso de Predio del 4 de noviembre de 2014.
- 24) Comunicación CP-PER-238-2015 del 11 de septiembre de 2015.
- 25) D573 del 29 de noviembre 2017 Modificación de Diseño 98 (UF3A-No 017)-A.

B. Testimoniales

123. De conformidad con el artículo 212 del Código General de Proceso (“CGP”), se solicita al Despacho decretar y practicar las declaraciones de las siguientes personas:

123.1. Heyder Mauricio Arismendy Rodríguez, coordinador predial del proyecto, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que declare sobre los hechos objeto de la demanda y este escrito de contestación, en especial frente a las actividades de gestión predial adelantadas por POB en ejecución del Contrato y la situación del Pozo Séptico, así como sobre cualquier otro hecho que le conste dentro del proceso. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico mauricioa@cjv-pob.com.

123.2. Diego Alexander Prieto Tunarosa, coordinador de diseño del proyecto, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que declare sobre los hechos objeto de la demanda y este escrito de contestación, en especial frente a las obras adelantadas en el área del Predio adquirida por POB, así como sobre cualquier otro hecho que le conste dentro del proceso. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico diegop@cjv-pob.com.

C. Interrogatorio de parte

124. De conformidad con el artículo 198 del CGP, se solicita al Despacho decretar y practicar el interrogatorio de parte de Martha Parra de Mendoza, Andrés Felipe Mendoza Parra y Jorge Arturo Mendoza Parra, para que respondan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, sobre los hechos del caso.

VIII. Anexos

125. Se anexan con el presente escrito los siguientes documentos:

- 1) Los poderes con los que actúo.
- 2) El certificado de existencia y representación legal de SBI Colombia S.A.S.
- 3) El certificado de existencia y representación legal de SBI International Holding AG
- 4) Los anteriores documentos se remiten a través del siguiente enlace: <https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/LErCCJMuVC>

IX. Oportunidad

126. A través del auto admisorio del llamamiento en garantía, el Despacho dispuso notificar personalmente al Consorcio POB de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”) y correrle traslado para contestar por el término de 15 días, según lo establecido en el artículo 225 del CPACA.
127. De acuerdo con el artículo 199 del CPACA, la notificación personal se podrá efectuar “mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales” y “[e]l traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.
128. Teniendo en cuenta que el Despacho notificó personalmente al Consorcio POB el auto admisorio de la demanda mediante su envío por correo electrónico el 1 de febrero de 2023, la notificación personal se entendió surtida el 3 de febrero de 2023 y el término para contestar transcurrió entre el 6 y 24 de febrero de 2023. Por lo tanto, el presente escrito se radica oportunamente.

X. Notificaciones

129. La suscrita apoderada podrá ser notificada en la Calle 92 No. 11-51, piso 4, de Bogotá D.C., o en el correo electrónico maria.carolina.sarmiento@garrigues.com, canal digital elegido para el trámite de este proceso.
130. El Consorcio POB podrá ser notificada en la Calle 93 No. 11 A -28, oficina 701, o en el correo electrónico johannav@sbicolombia.com.

Atentamente,



María Carolina Sarmiento Forero

C.C. No. 1.019.025.389

T.P. No. 207.182 del C.S. de la J.